

CONVENIO DE CONCILIACION Y FINIQUITO

EL PRESENTE CONVENIO DE CONCILIACION Y FINIQUITO (“*Convenio de Conciliación*”) concertado entre demandantes Isidora López-Venegas, Ana María Dueñas (también conocida como Ana María Sotelo Espinoza), Gerardo Hernández-Contreras, Efraín García-Martínez, Alejandro Serrato, Arnulfo Sierra (también conocido como Arnulfo Santana Herrera), Patricia Armenta (amiga cercana de Martha Mendoza (también conocida como Martha Mendoza Armenta, Marta Mendoza, y Marta Mendoza Armenta), Gorgonio Cabrera, Candelaria Félix (amiga cercana de Yadira Félix), Coalition for Humane Immigrant Rights of Los Angeles, Pomona Economic Opportunity Center, y San Bernardino Community Service Center (“*Demandantes*”) y demandados Jeh Johnson, Secretario de Homeland Security; Gil Kerlikowske, Comisionado de U.S. Customs and Border Protection; Thomas Winkowski, Sub Secretario Asistente Principal de U.S. Immigration and Customs Enforcement (“*ICE*”); Paul Beeson, Agente de Patrulla Principal del Sector de San Diego de la Patrulla Fronteriza; Gregory Archambeault, Director de la Oficina de Campo en San Diego de ICE; y David Jennings, Director de la Oficina de Campo en Los Angeles de ICE (cada uno en su capacidad oficial solamente) (“*Demandados*”) (Demandantes y demandados colectivamente, “*Partes,*” o singularmente, “*Parte*”).

ANTECEDENTES

A. El día 4 de junio, 2013 o por esa fecha, los Demandantes presentaron una querrela ante el Tribunal Distrital de los Estados Unidos del Distrito Central de California (“**Tribunal**”) con el título Lopez-Venegas, et al v. Napolitano, et al., Caso Civil núm. 13-cv-3972-JAK-PLAx (“**Acción**”). Los Demandantes Isidora López-Venegas, Ana María Dueñas (también conocida como Ana María Sotelo Espinoza), Gerardo Hernández-Contreras, Efraín García-Martínez, Samuel Nava (desde entonces desestimado voluntariamente de la acción) y Alejandro Serrato presentaron la Acción a título individual y con la pretensión de representar una colectividad de personas en una situación similar. Demandante Yadira Félix, mediante su amiga cercana Candelaria Félix, presentó la Acción a título individual. Las organizaciones: Plaintiff Coalition for Humane Immigrant Rights of Los Angeles y Pomona Economic Opportunity Center presentaron la Acción a título de organizaciones que alegan daños resultados de la presunta falta de conducta por parte de los Demandados. Los Demandantes establecieron tres reclamos de desagravio por las presuntas infracciones de (1) la ley Administrative Procedures Act (Procedimientos Administrativos), 5 U.S.C. § 551, et seq.; (2) la ley de Inmigración y Nacionalidad, 8 U.S.C. § 1101, et seq.; y (3) la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

B. El primero de julio, 2013, los Demandados presentaron una moción para transferir la Acción al Tribunal Distrital del Distrito Sur de California, moción a la que se opusieron los Demandantes.

C. El 11 de septiembre, 2013, los Demandados presentaron una moción para despedir la querrela original según las Reglas Federales de Procedimiento Civil 12(b)(1)

por falta de fundamento y 12(b)(6) por no haber declarado un reclamo, a la que se opusieron los Demandantes.

D. El 2 de octubre, 2013, los Demandantes presentaron una Primera Querella Enmendada (“FAC” por sus siglas en inglés). La FAC agregó como representantes putativos de la colectividad a Arnulfo Sierra (también conocido como Arnulfo Santana Herrera) y Genaro Muñoz-Flores (desde entonces desestimado voluntariamente del caso), como demandantes individuales Gorgonio Cabrera y Martha Mendoza (también conocida como Martha Mendoza Armenta, Marta Mendoza, y Marta Mendoza Armenta), mediante su amiga cercana Patricia Armenta, y como demandante de organización el San Bernardino Community Service Center. Además, la FAC agregó una causa de acción que alega una considerable infracción de debido proceso con respecto a Yadira Félix por sí sola.

E. El 31 de octubre, 2013, los Demandados retiraron su moción para el traslado de jurisdicción.

F. Además, el 31 de octubre, 2013, los Demandados presentaron una moción para despedir la FAC según las Reglas Federales de Procedimiento Civil 12(b)(1) por falta de fundamento y 12(b)(6) por no haber declarado un reclamo, a la que se opusieron los Demandantes.

G. El 5 de noviembre, 2013, los demandantes Isidora López-Venegas, Gerardo Hernández-Contreras, Arnulfo Sierra, y Genaro Muñoz-Flores presentaron una moción de prohibición preliminar, a la cual se opusieron los Demandados. El demandante retiró posteriormente de manera voluntaria la solicitud de Genaro Muñoz-Flores de una prohibición preliminar.

H. El 9 de diciembre, 2013, el Tribunal oyó argumentos orales referentes a la moción de los Demandados para despedir y la moción de los demandantes identificados para una prohibición preliminar. El 27 de diciembre, 2013, el Tribunal emitió una orden concediendo y denegando en parte la moción para despedir y denegando la moción para la prohibición preliminar.

I. El 9 de enero, 2014, los demandantes Samuel Nava y Genaro Muñoz-Flores presentaron notificaciones de despedida voluntaria de sus reclamos.

J. El 24 de enero, 2014, los Demandados presentaron una respuesta a la FAC.

K. Las Partes han participado durante meses en el descubrimiento de la Acción, incluyendo el intercambio de documentos, la toma de declaraciones y la respuesta a solicitudes de descubrimiento por escrito. También han buscado la resolución de ciertas disputas de descubrimientos ante el Tribunal.

L. El 10 de abril, 2014, en un esfuerzo por llegar a una resolución de la Acción, las Partes y representantes de las Partes asistieron a una conferencia de conciliación en persona ante el Honorable Paul L. Abrams, un Juez Magistrado del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California (“**Juez Magistrado**”). Las Partes y representantes de las Partes participaron en otras conferencias de conciliación en persona ante el Juez Magistrado el 25 de abril, 2014, el 23 de mayo, 2014, y el 10 de junio, 2014, las cuales resultaron en un acuerdo entre las Partes referente a los términos de la conciliación.

M. En todo momento, los Demandados han negado y continúan negando haber cometido mal alguno y niegan que hubieran cometido, amenazado o intentado cometer, cualesquiera de los actos lesivos o infracciones de la ley o del deber que alegan los Demandantes, y de lo contrario aseveran que los Demandados han actuado correctamente. No obstante, tomando en cuenta la incertidumbre y los riesgos inherentes al litigio, los Demandados han concluido que es deseable y de beneficio el llegar a una conciliación completa y definitiva y finiquitar la Acción de la manera y según los términos y las condiciones que establezca el presente Convenio de Conciliación.

N. Los Demandantes Representantes creen que los Demandados han infringido los derechos de individuos tal como alega su Querella, y que serían capaces de certificar una colectividad y prevalecer si este caso procediera a la adjudicación final. No obstante, los Demandantes Representantes y los abogados de la Colectividad también han tomado en cuenta el resultado incierto y los riesgos al litigio, en particular en cuanto a acciones complejas, así como de las dificultades y las demoras inherentes a tal litigio. Con fundamento en su evaluación, los Demandantes representantes y los abogados de la Colectividad han concluido que los términos y las condiciones del presente Convenio de Conciliación son justos, razonables y apropiados para la Colectividad, y que sirven los intereses de la Colectividad y aceptan llegar a una conciliación por los reclamos presentados en la Acción según los términos y las condiciones establecidos en el presente Convenio de Conciliación.

O. Además, si bien los Demandantes individuales y de organización creen que los reclamos presentados en la Querella tienen mérito, para obtener los beneficios del Convenio y evitar los costos y los riesgos asociados con el litigio continuado de la Acción, los Demandantes individuales y de organización han concluido que es deseable y de beneficio el llegar a una conciliación completa y definitiva y finiquitar la Acción de la manera y según los términos y las condiciones que establezca el presente Convenio de Conciliación.

P. Así mismo, ahora es la intención de las Partes y el objetivo del presente Convenio de Conciliación el conciliar y desechar, por entero y por completo y para siempre, todo y cualquier reclamo y causa de acción presentado en la Acción.

CONVENIO

Ahora, por ende, en vista de los antecedentes, y los subsiguientes términos y condiciones, y por válida y valiosa consideración, recibo de lo cual se reconoce aquí, las Partes por el presente acuerdan y aceptan lo descrito a continuación:

1. DEFINICIONES. La sección a continuación define los términos que no se definen anteriormente. Algunas definiciones emplean términos que se definen más adelante en esta sección:

1.1 Los términos “*Convenio*” o “*Convenio de Conciliación*” se refieren a este Convenio de Conciliación y Finiquito, y todo documento aquí adjunto y/o incorporado por referencia.

1.2 El término “*Proveedor de Servicios Aprobado*” significa (1) Los abogados de los Demandantes, (2) personas empleadas por o afiliadas con cualquiera de los Demandantes de Organización, y (3) hasta doce (12) organizaciones sin fines de lucro más, clínicas de escuelas de derecho, bufetes de abogados y/o profesionales en temas de inmigración, a ser designados por los Demandantes en una o más comunicaciones con los Demandados.

1.3 El término “*Miembro de una Colectividad*” significa cualquier persona que cumpla con los criterios para incluirse en la Colectividad del Convenio de Conciliación, independientemente de si aquella persona presenta o no una solicitud para pertenecer a la colectividad. No obstante, una persona no forma parte de la colectividad si: (1) Los Demandados le niegan la solicitud para pertenecer a la colectividad y aquella decisión no se revierte de otra manera; o (2) Los Demandados le niegan entrada física a los Estados Unidos según § 2.2 del presente Convenio.

1.4 El término “*Conciliación a nivel de la Colectividad*” significa la conciliación de los reclamos presentados por solamente los Demandantes Representantes en la Querella.

1.5 El término “*Periodo de Colectividad*” significa el periodo que comienza el primero de junio del 2009 y que termina en la fecha de registro de la Orden Preliminar de Aprobación.

1.6 El término “*Querella*” significa la Primera Querella Enmendada presentada durante esta Acción en o cerca de la fecha del 2 de octubre, 2013, salvo se indique lo contrario.

1.7 El término “*Tribunal*” significa el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

1.8 El término “*Abogados de los Demandados*” significa los abogados del Departamento de Justicia de los Estados Unidos que se hayan presentado por parte de los Demandados, y que no hubieran retirado tal presentación.

1.9 El término “*Audiencia Imparcial*” significa audiencia durante la cual el Tribunal determina aprobar o no que el Convenio a nivel de Colectividad es justo, razonable y apropiado.

1.10 Los términos “*Orden Definitiva de Aprobación del Convenio a nivel de Colectividad*” y “*Orden Definitiva*” significan una orden propuesta de aprobación de un Convenio a nivel de Colectividad.

1.11 El término “*Fecha Final de Conciliación*” significa dos días de calendario después que la Orden Definitiva y Fallo lleguen a ser “finales”. Para los propósitos del párrafo, “final” significa (a) si no se presenta ninguna apelación derivada de la Orden Definitiva y el Fallo, el vencimiento de la fecha de presentación o notificación de cualquier apelación derivada de la Orden Definitiva y el Fallo; o (b) si se presenta una apelación derivada de la Orden Definitiva y el Fallo, y se afirma la Orden Definitiva y el Fallo o se despide la apelación, y no se presenta ninguna solicitud de auto de avocación (“*Solicitud de Auto*”) con respecto al fallo del Tribunal de apelaciones que afirme el Fallo o despida la apelación (“*Fallo de Apelación*”), el vencimiento del periodo para presentar una Solicitud de Auto; o (c) si se presenta una Solicitud de Auto y queda denegada, la denegación de la Solicitud de Auto; o (d) si se presenta una Solicitud de Auto y queda otorgada, la afirmación definitiva del Fallo de Apelaciones o la despedida definitiva del proceso de revisión que iniciara la Solicitud de Auto.

1.12 El término “*Notificación Completa*” significa la notificación legal de los términos (en inglés y en español) de la propuesta Conciliación a nivel de Colectividad, aprobada por los abogados de la Colectividad, los abogados de los Demandados, y el Tribunal, que será proporcionada a los Miembros de la Colectividad según § 3.3. La Notificación Completa debe ser en gran medida similar al formulario adjunto, **Anexo B**.

1.13 El término “*Publicación por Internet*” significa un sitio web que genere el Administrador de la Conciliación para propósitos de proporcionarle a la Colectividad la notificación de los términos propuestos para la Conciliación a nivel de Colectividad.

1.14 El término “*Individuo*” significa una persona natural que no sea ciudadana ni nacional de los Estados Unidos.

1.15 El término “*Demandantes Individuales*” significa los demandantes Martha Mendoza (también conocida como Martha Mendoza Armenta, Marta Mendoza, y Marta Mendoza Armenta) mediante su amiga cercana Patricia Armenta, Gorgonio Cabrera, y Yadira Félix mediante su amiga cercana Candelaria Félix.

1.16 El término “*Fallo*” significa un fallo propuesto en esta Acción que retenga jurisdicción para hacer cumplir este Convenio de Conciliación. El fallo debe ser en gran medida similar al formulario adjunto, **Anexo E**.

1.17 El término “*Plan de Notificación*” significa el plan para proporcionar notificación de la Conciliación a nivel de Colectividad a los miembros de la Colectividad de la Conciliación, que en su formato debe ser en gran medida similar al formulario adjunto, **Anexo D**.

1.18 El término “*Demandantes de Organización*” significa los demandantes Coalition for Humane Immigrant Rights of Los Angeles, Pomona Economic Opportunity Center, y San Bernardino Community Service Center.

1.19 Los términos “*Los abogados de los Demandantes*” o “**Los abogados de la Colectividad**” significan los abogados de la ACLU of San Diego & Imperial Counties, la ACLU of Southern California, la ACLU Immigrants’ Rights Project, y Cooley LLP, que se hubieran presentado de parte de los Demandantes Representantes y que no hubieran retirado su presentación.

1.20 Los términos “*Aprobación Preliminar y Orden de Certificación de Colectividad Provisional*” y “*Orden de Aprobación Preliminar*” significan una orden propuesta que apruebe de manera preliminar la Conciliación a nivel de Colectividad y que certifique provisionalmente la Colectividad.

1.21 El término “*Regreso Voluntario Calificado*” significa cualquier Regreso Voluntario que hubiera ocurrido dentro de la Zona Relevante durante el periodo que comienza el primero de junio, 2009 y que termina en la fecha de registro de la Orden Preliminar de Aprobación del Tribunal Distrital para la Conciliación a nivel de Colectividad, en la que se fía un miembro de la Colectividad en potencia al solicitar pertenecer a la Colectividad de la Conciliación.

1.22 El término “*Zona Relevante*” significa, en cuanto a la Patrulla Fronteriza, la zona geográfica que cubra el Sector de San Diego de la Patrulla Fronteriza, y con respecto al ICE, la zona geográfica que cubran las Oficinas de Campo de ICE de San Diego y Los Ángeles.

1.23 El término “*Demandantes Representantes*” significa los demandantes Isidora López-Venegas, Ana María Dueñas (también conocida como Ana María Sotelo Espinoza), Gerardo Hernández-Contreras, Efraín García-Martínez, Alejandro Serrato, y Arnulfo Sierra (también conocido como Arnulfo Santana Herrera).

1.24 El término “*Conciliación*” significa la conciliación de la Acción.

1.25 El término “*Administrador de la Conciliación*” significa Dahl Administration LLC.

1.26 El término “*Colectividad del Convenio de Conciliación*” significa todo individuo que hubiera regresado a México tras un Regreso Voluntario Calificado, y a quienes se describe en ambos párrafos (a) y (b) de esta sección:

- (a) Con fundamento en los hechos tales y como existían en el momento de su Regreso Voluntario Calificado, el individuo:
 - (i) Entró por última vez a los Estados Unidos con inspección antes de su Regreso Voluntario Calificado y cumplió con los criterios no discrecionales para la entrega de una solicitud capaz de ser aprobada para ajustar su estatus según 8 U.S.C. § 1255(a), con base en una relación genuina de parentesco inmediato como se define en 8 U.S.C. § 1151(b)(2)(A)(i);
 - (ii) Fue el o la beneficiario/a de un formulario correctamente entregado I-130 Petition for Alien Relative (Solicitud para Pariente Extranjero/a) con base en una relación genuina familiar, que estuviera pendiente o aprobado en el momento del Regreso Voluntario Calificado;
 - (iii) Cumplió con los criterios no discrecionales para solicitar la cancelación de deportación según 8 U.S.C. § 1229b; o
 - (iv) Su Regreso Voluntario Calificado se realizó el día 15 de junio del 2012 o después, y en ese tiempo él o ella cumplió con los criterios viñetas para consideración de Deferred Action for Childhood Arrivals (“DACA”) [Acción Diferida para los que Llegaron de Niños] en pagina uno del memorando fechado 15 de junio de 2012 de la ex Secretaria Nacional Janet Napolitano; y
- (b) En el momento de solicitar pertenecer a la colectividad, el individuo:
 - (i) Está físicamente presente dentro de México; y
 - (ii) No puede ser admitido según 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B), debido a su Regreso Voluntario Calificado, salvo que no sea aplicable este requerimiento al caso de un individuo que busque reconocimiento como Miembro de la Colectividad según § 1.26(a)(i) arriba.

1.27 El término “*Regreso Voluntario*” significa el proceso por el cual un individuo bajo custodia de ICE o la Patrulla Fronteriza admite estar ilegalmente en los Estados Unidos, y vuelve a su país de ciudadanía o nacionalidad según 8 U.S.C. § 1229c(a), en vez de pasar por procedimientos formales de deportación. Este término no incluye la partida voluntaria otorgada por un juez de inmigración durante o al concluir los procedimientos formales de deportación.

2. DESAGRAVIO PARA INDIVIDUOS, INCLUYENDO DESAGRAVIO A NIVEL DE LA COLECTIVIDAD.

2.1 Los individuos que califican para ser desagraviados. Los individuos a continuación califican para el desagravio esbozado en esta sección:

- (a) Demandantes Representantes e Individuales:
 - (i) Isidora López-Venegas
 - (ii) Ana María Dueñas (también conocida como Ana María Sotelo Espinoza)
 - (iii) Gerardo Hernández-Contreras
 - (iv) Efraín García-Martínez
 - (v) Alejandro Serrato
 - (vi) Arnulfo Sierra (también conocido como Arnulfo Santana Herrera)
 - (vii) Martha Mendoza (también conocida como Martha Mendoza Armenta, Marta Mendoza, and Marta Mendoza Armenta)
 - (viii) Gorgonio Cabrera
 - (ix) Yadira Félix
 - (x) Candelaria Félix (amiga cercana de Yadira Félix)
- (b) Todo miembro de la colectividad.

2.2 Desagravio por Conciliación para Individuos

- (a) Los Demandados aceptan facilitar el procesamiento de los individuos identificados en § 2.1 en el Puerto de Entrada de San Ysidro.
- (b) Plazos.
 - (i) Para los Demandantes Representantes e Individuales, el procesamiento en el puerto de entrada ocurrirá en una hora que seleccione el individuo, entre las 7:00 a.m y las 7:00 p.m., con un plazo máximo de treinta (30) días después que las Partes ejecuten este Convenio. Los abogados de los Demandantes le proveerá a los abogados de los

Demandados la fecha y la hora aproximada en que cada Demandante individual piense presentarse al puerto de entrada con un mínimo de 48 horas de antelación.

- (ii) Para los Miembros de la Colectividad, el procesamiento en el puerto de entrada ocurrirá a una hora que seleccione el individuo, entre las 7:00 a.m y las 7:00 p.m., con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días después de notificación de los Demandados a los abogados de los Demandantes, por escrito por correo electrónico, que el individuo califica como Miembro de la Colectividad, o con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días después que los abogados de los Demandantes reciban notificación por escrito de cualquier determinación judicial que indique que el individuo califica como Miembro de la Colectividad, plazo que venza más tarde. Los abogados de los Demandantes deben hacer esfuerzos razonables por enterarse de la fecha y la hora aproximada que cada uno de los Miembros de la Colectividad piense presentarse al puerto de entrada anteriormente a la presentación de dicho Miembro de la Colectividad. Cuando los abogados de los Demandantes tengan noticia de tal información, los abogados de los Demandantes les proporcionarán dicha información a los abogados de los Demandados, y, hasta lo posible, se empeñarán en hacerlo con un mínimo de 72 horas de antelación.
 - (iii) Que no se presente un Demandante Representante, un Demandante Individual, o un Miembro de la Colectividad al puerto de entrada para su procesamiento dentro del periodo aplicable establecido en §§ 2.2(b)(i) ó 2.2(b)(ii) constituirá una renuncia del reclamo por desagravio de aquel individuo según este Convenio. Si los Demandados no pueden inspeccionar ni procesar a un individuo el día que se presente al puerto de entrada, aquel individuo tendrá hasta diez (10) días adicionales o hasta el final del periodo aplicable, el que sea más tarde, para de nuevo presentarse al puerto de entrada para inspección y procesamiento.
- (c) Al llegar al puerto de entrada un Demandante Representante, un Demandante Individual o un Miembro de la Colectividad, los Demandados inspeccionarán al individuo y le procesarán como solicitante de admisión a los Estados Unidos. Un Demandante Representante, un Demandante Individual o un Miembro de la Colectividad podrá ser otorgado entrada física a los Estados Unidos mediante la admisión, la libertad bajo fianza, o participación en proceso de deportación. Con

respecto a este único evento de procesamiento en un solo puerto de entrada, los Demandados aceptan no invocar ni (1) 8 U.S.C. § 1225(b)(1)(A)(i) solamente basado en 8 U.S.C. § 1182(a)(7) ni (2) 8 U.S.C. § 1225(b)(2)(C) para ningún individuo que se presente al puerto de entrada de acuerdo con los términos de este Convenio. Con respecto a este evento de procesamiento en un solo puerto de entrada, los Demandados no invocarán 8 U.S.C. § 1225(b)(1)(A)(i) con base en los previos solicitudes de entrada a los Estados Unidos de la Demandante Representante Martha Mendoza del 23 de agosto, 2013 y el 2 de septiembre, 2013, o fechas cercanas.

- (d) Si a un Demandante Representante, un Demandante Individual o un Miembro de la Colectividad no se le permite entrada física, él o ella no estará sujeto/a a este Convenio y de allí en adelante no será considerado/a Miembro de la Colectividad. En tal caso, los abogados de los Demandados notificarán a los abogados de los Demandantes por correo electrónico de la decisión tomada por los Demandados de no permitir la entrada física tan pronto como sea práctico e incluirán cualquier información de contacto y número de extranjería del individuo.
- (i) Si a un Demandante Representante, un Demandante Individual o un Miembro de la Colectividad se le niega la entrada física, los abogados de los Demandantes podrán disputar la decisión con enviar una declaración por escrito a los abogados de los Demandados solicitando una reunión y celebrarán consultas referentes a este asunto. Si no se resuelve de otra forma la disputa, los abogados de las partes se reunirán y celebrarán consultas por teléfono y/o en persona, en un esfuerzo de buena fe por resolver cualquier disputa referente a la denegación de la entrada física. La reunión de los abogados se llevará a cabo dentro del plazo de treinta (30) días después que los abogados de los Demandados reciban la declaración por escrito de los Demandantes, salvo que lleguen a otro acuerdo las partes.
- (ii) Si el proceso de reunión y consultas no resuelve una disputa referente a la denegación de entrada física a un individuo quien de otra forma califica para el desagravio según esta sección del Convenio, aquel individuo no está sujeto a este Convenio y podrá recurrir a litigio por separado para disputar su Regreso Voluntario. Al recurrir a dicho litigio, si los Demandados se fían de “*laches*” (daños y prejuicios resultados del lapso de tiempo) o de cualquier plazo de prescripción como defensa, los Demandados aceptan que se considerará suspendido durante el periodo de tiempo entre la presentación de esta Acción por parte de los Demandantes y la conclusión del proceso de reunión y consultas, y que tal periodo no contará en contra del individuo como motivo de demora para los

propósitos de “*laches*”. Los procedimientos de resolución de disputas descritos en otra sección del presente Convenio no aplicarán al recurso jurídico de un individuo contra la negación de entrada física.

- (e) Después del procesamiento, si a un individuo le conceden la entrada física a los Estados Unidos, los Demandados aceptan tratar al individuo, hombre o mujer, como si ocupara la misma posición que hubiera ocupado inmediatamente previo al Regreso Voluntario Calificado, con el propósito de evaluar:
 - (i) Si no es una persona admisible según 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B);
 - (ii) Si cumple con el requerimiento de presencia física continua para la cancelación de la deportación que se encuentra en 8 U.S.C. § 1229b(b)(1)(A) o la criteria de la residencia continua para desagravio bajo Deferred Action for Childhood Arrivals [Acción Diferida para los que Llegaron de Niños];
 - (iii) Si es considerado/a “extranjero/a que llega” según 8 U.S.C. § 1225 para propósitos de la autoridad de detenciones de ICE; y
 - (iv) Si el individuo retiró o abandonó una solicitud de estado migratorio o beneficios que estaba pendiente a la hora del Regreso Voluntario Calificado.
- (f) Las partes estipulan que el presunto regreso físico de Yadira Félix a México el 13 de agosto, 2012, o en fechas cercanas, constituye un “Regreso Voluntario Calificado” para los propósitos del presente Convenio. Después del procesamiento, si a Calendaria Félix se le concede la entrada física a los Estados Unidos, los Demandados aceptan tratarla como si ocupara la misma posición que hubiera ocupado inmediatamente previo a su regreso a México al evaluar si se le considera “extranjera que llega” según 8 U.S.C. § 1225 para propósitos de la autoridad de detenciones de ICE.
- (g) Nada de lo contenido en este Convenio se interpretará de manera que afecte o limite el ejercicio legal de la autoridad que poseen los Demandados, sea por discreción o de otro rubro, referente a todos y cada uno de los que soliciten entrada que no sean las personas de acuerdo con y conforme al presente Convenio.

2.3 Los procedimientos para obtener desagravio para individuos.

- (a) Un plazo de 120 días para la notificación. Durante el plazo de 120 días después de la entrega de la Orden Definitiva que Apruebe el Convenio de

Conciliación a Nivel de Colectividad, los abogados de los Demandantes harán esfuerzos razonables por identificar a potenciales Miembros de la Colectividad y diseminar información sobre los procedimientos que debe realizar un individuo para poder solicitar reconocimiento como Miembro de la Colectividad.

- (b)** Periodo de 180 días para la solicitud. Durante 180 días después del cierre del periodo de notificación de 120 días. Los Demandados aceptarán solicitudes de inclusión en la colectividad que lleguen a tiempo y sean entregadas por un Proveedor de Servicio Aprobado. Los Demandados podrán rechazar o declinar considerar toda solicitud prematura de inclusión en la colectividad si dichas solicitudes fueron recibidas el primer día del periodo de solicitudes de 180 días. El cumplimiento del plazo de una solicitud se determinará de acuerdo con la marca del tiempo en el correo electrónico con el que se entrega la solicitud y el tiempo será la hora de la costa del Océano Pacífico de los Estados Unidos. Un Proveedor de Servicio Aprobado podrá enmendar, suplementar, o corregir una solicitud de inclusión en la colectividad en cualquier momento dentro del plazo de 180 días para la solicitud antes que los Demandados emitan una decisión sobre tal solicitud, pero la fecha que llevara dicha enmienda, suplemento o corrección será considerada la fecha de entrega.
- (c)** Procedimiento de solicitud de inclusión en la colectividad y desagravio.

 - (i)** Cualquier Proveedor de Servicio Aprobado podrá entregar una solicitud de inclusión en la colectividad a los Demandados a un correo electrónico designado por parte de un individuo que considere razonablemente que él o ella califica como miembro de la colectividad.
 - (ii)** Los Demandados no considerarán ninguna solicitud de inclusión en la colectividad que entregue persona o entidad que no sea Proveedor de Servicio Aprobado.
 - (iii)** Toda y cada una de las solicitudes de inclusión en la colectividad incluirán la siguiente información:

 - (1)** Un formulario G-28, completado y firmado, que dé noticia de la presentación de un abogado, un representante acreditado, u otra persona que cumpla con las cualificaciones legales para la entrega de tal formulario;
 - (2)** El nombre completo del solicitante, y cualquier otro nombre que utilice;

- (3) El número de extranjería del solicitante (si se conoce), y cualquier otro número de identificación emitido por el gobierno de los Estados Unidos;
 - (4) La fecha y el lugar de nacimiento del solicitante;
 - (5) La dirección completa actual del solicitante;
 - (6) El número de teléfono y la dirección electrónica (si la hay) del solicitante;
 - (7) La fecha (o la fecha aproximada) en la que ocurrió el Regreso Voluntario Calificado;
 - (8) La fecha (o la fecha aproximada) de la última entrada a los Estados Unidos del solicitante que preceda su Regreso Voluntario Calificado;
 - (9) El componente del Departamento de Seguridad Nacional de los EE.UU., sea la Patrulla Fronteriza o ICE, que hubiera procesado el Regreso Voluntario Calificado;
 - (10) La categoría (o las categorías) de la definición de colectividad estipuladas en § 1.26 por la que el o la solicitante afirma calificar como miembro de la colectividad; y
 - (11) Constancia documental que indique que el o la solicitante cumple con todos los requerimientos para ser miembro de la colectividad, incluyendo los criterios de la categoría (o las categorías) de definición específica de colectividad por los que el o la solicitante afirma calificar como miembro de la colectividad. La constancia documental debe incluir una declaración firmada y juramentada o una declaración ejecutada bajo pena de perjurio del solicitante como dispone 28 U.S.C. § 1746. La constancia documental podrá incluir otros documentos de corroboración y apoyo. Los Demandados se reservarán la discreción exclusiva de declinar la consideración de declaraciones sin juramentación o declaraciones que no hayan sido ejecutadas bajo pena de perjurio tal como dispone 28 U.S.C. § 1746.
- (iv) Adjunto a este Convenio como **Anexo A** están las pautas que describen los tipos de evidencia que se requiere y/o se recomienda se entreguen con una solicitud de inclusión en la colectividad.

- (v) Traducciones certificadas al inglés acompañarán cualquier documento que no esté escrito en inglés y que se entregue con una solicitud de inclusión en la colectividad. Tal certificación debe estar impresa o legiblemente mecanografiada, firmada por el traductor, y debe incluir una declaración de la capacidad del traductor para traducir el documento, y que la traducción es certera y precisa en la mejor medida de sus habilidades.
 - (vi) Toda solicitud de inclusión en la colectividad será entregada en un formato electrónico con documentos adjuntos en formato PDF, a una dirección de correo electrónico que proporcionarán los Demandados a los abogados de los Demandantes.
 - (vii) Cada solicitante carga con la responsabilidad de mostrar, por una preponderancia de evidencia, que él o ella cumple con los requerimientos para ser miembro de la colectividad.
- (d) El procesamiento de las solicitudes de inclusión en la colectividad y desagravio
- (i) Los abogados de los Demandantes servirán de punto de contacto principal para toda comunicación de los Demandados referente a todas las solicitudes de inclusión en la colectividad, incluyendo cualquier solicitud entregada por un Proveedor de Servicio Aprobado. Los Demandados podrán, sin que sea requerimiento, comunicarse directamente con cualquier Proveedor de Servicio Aprobado aparte de los abogados de los Demandantes en cuanto a una solicitud de inclusión en la colectividad que entregara dicho Proveedor de Servicio Aprobado.
 - (ii) Los Demandados considerarán sin demora toda solicitud correctamente entregada de inclusión en la colectividad. Los Demandados notificarán cada dos semanas a los abogados de los Demandantes las decisiones definitivas referente a las solicitudes de inclusión en la colectividad entregadas desde la notificación previa. Si los Demandados no han tomado una decisión sobre una solicitud dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de entrega de la solicitud, los abogados de los Demandantes podrán tratar de forzar una decisión sobre una solicitud con invocar el proceso de resolución de disputas establecida en § 5. Cualquier disputa referente al incumplimiento de la toma de decisión sobre una solicitud quedará obsoleta si los Demandados toman una decisión referente a la solicitud en cuestión.

- (iii) Si los Demandados determinan que un individuo no cumple con los criterios de inclusión en la Colectividad del Convenio de Conciliación, deberán identificar en qué se fundamentan para tal determinación (es decir, con identificar los criterios para ser miembro de la colectividad con los que no cumplió el o la solicitante)
- (iv) Si los Demandados aprobaron una solicitud de inclusión en la colectividad o si la negación de los Demandados de la solicitud de inclusión en una colectividad se anula de acuerdo con el proceso de resolución de disputas especificado en § 2.4, el o la solicitante será miembro de la colectividad, salvo con lo provisto en § 2.2(d). Para obtener el desagravio, el miembro de la colectividad debe seguir el procedimiento establecido en § 2.2.
- (v) Salvo en el caso previsto en § 2.2 (e) del presente Acuerdo, la valoración de los Demandantes sea si una persona cumple los criterios para la inclusión en el arreglo de una aplicación en la adjudicación de pertenencia a una clase no tendrán ningún efecto, o de lo contrario, en la adjudicación de cualquier petición, solicitud, o petición de un beneficio de inmigración, acción diferida, discreción en el procesamiento, o alivio de extracción presentada por, o en nombre de, esa persona.

2.4 Disputas en cuanto a la inclusión en la colectividad.

- (a) Los abogados de los Demandantes podrán disputar una decisión tomada por los Demandados en la que se niega la inclusión en la colectividad con enviar una declaración por escrito a los abogados de los Demandados detallando las razones por su desacuerdo y solicitando una reunión para celebrar consultas referente a la disputa. Si no se resuelve de otra forma la disputa, los abogados de las partes se reunirán y celebrarán consultas por teléfono y/o en persona, en un esfuerzo de buena fe por resolver cualquier desacuerdo sobre si un individuo cumple con los criterios de inclusión en la Colectividad del Convenio de Conciliación. La reunión de los abogados se llevará a cabo dentro del plazo de treinta (30) días después que los abogados de los Demandados reciban la declaración por escrito de los Demandantes, salvo que lleguen a otro acuerdo las partes.
- (b) En el caso que no se pueda resolver cualquier desacuerdo mediante el proceso de reunión y consultas descrito en § 2.4(a), los abogados de los Demandantes podrán solicitar un fallo del designado Juez Magistrado para resolver la disputa.

- (i)** Cualquier solicitud de los abogados de los Demandantes para resolver una disputa referente a la inclusión en la colectividad seguirá los mismos procedimientos esbozados en Local Civil Rule 37-2 (Regla Civil Local).
- (ii)** Los Demandados presentarán el expediente administrativo que fundamentará la revisión de la disputa que haga el Juez Magistrado. El expediente administrativo incluirá: (1) la solicitud de inclusión en la colectividad y toda la documentación entregada en apoyo a la solicitud; (2) documento(s) que constituyan la decisión definitiva de negación de la inclusión en la colectividad tomada por los Demandados; y (3) cualquier otro documento o información que hubieran considerado los Demandados en la evaluación de la solicitud, y que sea pertinente a la decisión tomada por los Demandados.
- (iii)** La revisión de cualquier disputa referente a la inclusión en la colectividad que realice el designado Juez Magistrado se limitará al expediente administrativo, y será regida por las mismas normas legales aplicables a los reclamos según 5 U.S.C. § 706. Al revisar una disputa bajo esta sección, el Juez Magistrado no le otorgará deferencia a la interpretación de los Demandados referente a este Convenio.
- (iv)** El designado Juez Magistrado tendrá la potestad de emitir un fallo definitivo y vinculante referente a cualquier disputa de inclusión en la colectividad, sin ser objeto de examen.
- (v)** Si el designado Juez Magistrado determina que sus responsabilidades según § 2.4 limitan su capacidad de realizar otras funciones, podrá optar por asignar aquellas responsabilidades a un perito judicial ad hoc en seguimiento de Federal Rule of Civil Procedure 53 (Reglas Federales de Procedimiento Civil). En tal caso, el perito judicial ad hoc tendrá la misma autoridad y las mismas responsabilidades que el designado Juez Magistrado y procederá el proceso de resolución de la disputa de la misma manera que se ha expuesto anteriormente. En la medida en que las partes estén obligadas a cargar con los costos de un perito judicial ad hoc bajo esta provisión, tanto los Demandantes como los Demandados serán responsables de la mitad de dichos costos. No obstante, si una parte logra demostrarle al Juez Magistrado y que éste lo acepte, que debida a negligencia grave o mala fe la otra parte tiene

mayor responsabilidad que la primera por la referencia del perito judicial ad hoc, entonces la primera parte podrá pedirle al Juez Magistrado que le asigne más de la mitad de los costos a la otra parte.

3. Procedimientos de Conciliación a nivel de la Colectividad

3.1 La cooperación para obtener aprobación del Tribunal. Las partes harán esfuerzos en conjunto razonables y de buena fe para lograr aprobación del Tribunal para la Conciliación a nivel de la colectividad.

3.2 Aprobación preliminar y certificación provisional de la colectividad. Los Demandantes prepararán y presentarán una moción en pretensión de una aprobación preliminar de la Conciliación a nivel de la colectividad y una certificación provisional de la colectividad hasta el 18 de agosto, 2014, a más tardar, y programarán la audiencia de aprobación preliminar para el 8 de septiembre, 2014, a las 8:30 a.m. salvo que el Tribunal indique lo contrario. La moción de aprobación preliminar de la Conciliación a nivel de la colectividad y la certificación provisional de la colectividad debe pedir al Tribunal que:

- (a) apruebe de manera preliminar que la Conciliación a nivel de la colectividad yace dentro del ámbito de una conciliación justa, razonable y apropiada según lo establecido en Federal Rule of Civil Procedure 23 y la legislación aplicable, y que es consistente con el debido proceso;
- (b) apruebe la certificación provisional de Rule (Regla) 23(b)(2) Conciliación de la Colectividad;
- (c) nombre a los Demandantes Representantes como representantes de la colectividad;
- (d) nombre la ACLU of San Diego & Imperial Counties, la ACLU of Southern California, el ACLU Immigrants' Rights Project, y Cooley LLP como abogados para la colectividad;
- (e) nombrar a Dahl Administration LLC, como Administrador de la Conciliación para asistir a los abogados de la colectividad con efectuar y administrar el "Plan de Notificación" descrito en § 3.3;
- (f) fijar la fecha y la hora de la Audiencia Imparcial; y
- (g) suspender todo procedimiento de la Acción contra los Demandados hasta que el Tribunal emita un fallo definitivo referente a la aprobación de la Conciliación a nivel de la Colectividad.

3.3 Notificación. El Administrador de la Conciliación acatará y administrará la provisión de la notificación de la Conciliación a nivel de la Colectividad de acuerdo con los términos, las condiciones y las obligaciones del presente Convenio y las órdenes emitidas por el Tribunal referente a esta Acción.

- (a) Las responsabilidades de notificación del Administrador de la Conciliación incluyen, sin limitarse a:
 - (i) La responsabilidad de celebrar consultas y elaborar el Plan de Notificación, el cual describirá los métodos por los cuales se informará a la Colectividad de la Conciliación sobre esta Conciliación. El Plan de Notificación tendrá el formato tal como se describe en el plan adjunto al presente Convenio como **Anexo D**. Los abogados de la Colectividad y los abogados de los Demandados tendrán el derecho a opinar y de aprobar, derecho que no será retenido sin justificación, referente a los métodos por los que se proveerá la notificación.
 - (ii) La implementación y la concertación de la publicación de la notificación con formatos que sean consistentes con las Notificaciones Completas y Resumidas que se encuentran adjunto a este Convenio como **Anexos B y C** mediante varios formatos de medios de prensa, radio, medios electrónicos, y otros medios físicos, incluyendo la compra de medios, todo en gran medida concorde con el Plan de Notificación, adjunto como **Anexo D**. Como mínimo 72 horas previas a la publicación, el Administrador de la Conciliación les proporcionará a los abogados de la Colectividad y a los abogados de los Demandados notificación por escrito y/o el texto de la notificación. Si los abogados de la Colectividad o los abogados de los Demandados expresan inquietudes referente a la notificación, podrán plantearles las inquietudes a los abogados de la contraparte y al Administrador de la Conciliación.
 - (iii) En la medida en que el Administrador de la Conciliación considera que habría que efectuar más o diferentes notificaciones que las que ofrece el Plan de Notificación, los abogados de la Colectividad y los abogados de los Demandados tendrán el derecho a opinar y de aprobar, derecho que no será retenido sin justificación, referente a cualquier notificación adicional o diferente. La notificación proporcionada a la Colectividad de la Conciliación comenzará a proporcionarse dentro de un plazo máximo de

cuarenta y cinco (45) días después de haberse registrado la Orden de Aprobación Preliminar y se completará dentro de los 120 días de calendario después de haberse registrado la Orden de Aprobación Preliminar.

- (iv) La creación y el mantenimiento de un sitio web para la conciliación que tenga información referente al juicio y la conciliación, incluyendo, sin limitarse a, copias de la Querrela, del presente Convenio, y de la Notificación Completa. El sitio web entrará en vigencia dentro de un plazo máximo de treinta (30) días después de haberse terminado el “periodo de solicitud de 180 días” descrito en § 2.3.
 - (v) La entrega al Tribunal de una declaración que confirme los procedimientos de notificación implementados.
 - (vi) Responder a peticiones provenientes de los abogados de la Colectividad, los abogados de los Demandados, y donde sea aplicable, del Tribunal.
 - (vii) Por lo demás, implementar y ayudar con la diseminación de la notificación de la Conciliación a nivel de Colectividad.
- (b) Los Demandados cargarán con la responsabilidad de los costos y honorarios del Administrador de la Conciliación asociados con la provisión de la notificación de la Colectividad de la Conciliación de acuerdo con el presente Convenio con un monto que sea el menor entre el cincuenta (50) por ciento del total de los costos y honorarios o ciento cincuenta mil dólares (\$150.000).

Los abogados de la Colectividad cargarán con la responsabilidad de los costos y honorarios del Administrador de la Conciliación que excedan el monto por el cual cargan la responsabilidad los Demandados. Si el total de los costos y honorarios del Administrador de la Conciliación exceden los trescientos mil dólares (\$300.000), los Demandantes tienen el derecho a intentar volver a negociar este párrafo con los Demandados. Tal renegociación no afectará las otras provisiones del Convenio, las cuales se mantendrán en vigor.

- (c) Nada contenido en este párrafo ni en este Convenio prevendrá que los abogados de la Colectividad realicen una mayor diseminación de la Notificación Resumida a, *inter alia*, organizaciones sin fines de lucro y/o proveedores de servicios legales en la región del sur de California. Además, nada contenido en este párrafo ni en este

Convenio prevendrá que los abogados de la Colectividad publiquen cualquier comunicado de prensa referente a este Convenio ni que obtengan de otra forma atención de la prensa referente a este Convenio.

3.4 Objeciones. Cualquier Miembro de la Colectividad que desee objetarse a la equidad, la razonabilidad o la suficiencia del desagravio de la colectividad presentado en § 2 del presente Convenio, o a los honorarios y costos de abogado que pidan los abogados de la Colectividad, debe entregar sus objeciones por escrito a (1) el Administrador de la Conciliación o (2) presentarlas al sistema electrónico de registro CM/ECF del Tribunal, a más tardar 120 días de calendario después de la entrega de la Orden de Aprobación Preliminar. Se considera la fecha de entrega aquella fecha en que se deposita la objeción en el Correo Postal de los EE.UU. o en el correo internacional tal como evidencie un sello postal o entregada electrónicamente al Administrador de la Conciliación mediante una publicación por internet o al Tribunal mediante su sistema electrónico de registro CM/ECF. Las objeciones por escrito deben llevar verificación mediante una declaración bajo pena de perjurio o con una declaración jurada y deben incluir: (a) el nombre y el número de caso de la Acción, (b) el nombre y la dirección completos y el número telefónico de la persona que objeta; (c) una declaración por cada objeción; y (d) un informe escrito que detalle las razones específicas, si las hay, por cada objeción, incluyendo cualquier apoyo legal o de hechos que desee el o la que objeta traer a la atención del Tribunal y cualquier evidencia que desee el o la que objeta presentar para apoyar la(s) objeción(es). Cualquier Miembro de la Colectividad que entregue una objeción escrita, tal como describe este párrafo, tiene la opción de comparecer ante la Audiencia Imparcial, o en persona o mediante un abogado contratado a expensas del Miembro de la Colectividad, para registrar su objeción a la equidad, razonabilidad o suficiencia de la Conciliación a nivel de Colectividad, o del monto de los honorarios de los abogados. No obstante, aquellos Miembros de la Colectividad (con o sin sus abogados) que piensen comparecer ante la Audiencia Imparcial también deben entregar (1) o al Administrador de la Conciliación o (2) presentar al sistema electrónico de registro CM/ECF del Tribunal, una “Notificación de la Intención de Comparecer” dentro de un plazo máximo de 120 días de calendario después de haberse registrado la Orden de Aprobación Preliminar. Sólo aquellos Miembros de la Colectividad que presenten oportunamente las Notificaciones de la Intención de Comparecer de acuerdo con lo descrito en este párrafo podrán hablar durante la Audiencia Imparcial. Si un Miembro de la Colectividad registra una objeción mediante un abogado, el Miembro de la Colectividad cargará con la responsabilidad de cubrir los costos y los honorarios de su abogado personal.

3.5 Orden Definitiva de Aprobación de una Conciliación a nivel de Colectividad. Previo a la Audiencia Imparcial, los Demandantes Representantes deberán solicitar la aprobación del Tribunal de una propuesta Orden Definitiva. Como apoyo a la Orden de Aprobación Definitiva, los Demandantes

Representantes le proporcionarán al Tribunal una declaración del Administrador de Conciliación que dé constancia de los procedimientos de notificación implementados.

4. DESAGRAVIO ANTICIPADO

Las partes concuerdan en que las provisiones de la presente sección del Convenio serán aplicables solamente a, y seguirán vigentes en, la Zona Relevante durante un periodo de tres (3) años de la fecha que se ejecute este Convenio, salvo se determine lo contrario.

4.1 Avisos orales. Además de los avisos descritos en la sección “Notificación de Derechos” de la versión del Formulario I-826 Notice of Rights and Request for Disposition (“Form I-826”) [Notificación de Derechos y Solicitud de Disposición] que implementaron las Agencias en el momento en que los Demandantes iniciaron esta Acción, a cada uno de los individuos otorgados la oportunidad de elegir un Regreso Voluntario los Demandados le proporcionarán los siguientes avisos de manera oral, en una lengua que el individuo comprenda, antes de permitirle que elija solicitar una disposición del Formulario I-826:

- (a) “Si usted elige regresar a su país, es posible que pierda la oportunidad de solicitar ciertos beneficios migratorios o formas de exención de la deportación que solamente están disponibles para personas presentes dentro del territorio de los Estados Unidos”.
- (b) “Si usted ha permanecido en los Estados Unidos sin estatus legal durante un año o más y opta por volver a su país, no podrá regresar legalmente a los Estados Unidos durante diez años, salvo que obtenga una exención. Si usted ha permanecido en los Estados Unidos sin estatus legal durante más de 180 días pero menos de un año y elige volver a su país, no podrá regresar legalmente a los Estados Unidos durante tres años, salvo que obtenga una exención. Usted podrá solicitar una exención solamente si su esposo/a o uno de sus padres es ciudadano o residente permanente legal de los EE.UU.”.
- (c) “Si usted solicita una audiencia ante un juez del Tribunal de Inmigración, es posible que resulte detenido/a, o es posible que califique para ser liberado/a de la detención, con o sin pago de fianza”.
- (d) “Si usted elige volver a su país, tiene el derecho a cambiar de parecer y entonces pedir una audiencia ante un juez del Tribunal de Inmigración en cualquier momento antes de su partida de los Estados Unidos. Debe avisarle de inmediato a un agente de inmigración si cambia de parecer”.

4.2 Modificación del Formulario I-826. Los Demandados modificarán el Formulario I-826 para incluir la información descrita en § 4.1(a)-(d) del presente Convenio. Pendiente la finalización del Formulario I-826 modificado, los Demandados emplearán un Formulario Suplementario de Aviso en la Zona Relevante junto con el Formulario I-826. El Formulario Suplementario de Aviso incluirá la información descrita en § 4.1(a)-(d) del presente Convenio y será firmado por cualquier individuo que solicite el Regreso Voluntario.

4.3 Línea directa para los Avisos. Los Demandados emplearán una grabación de audio con información en inglés y en español, asequible mediante una línea telefónica directa y gratuita.

- (a) La grabación de audio con información incluirá información relevante a los individuos que han recibido o que recibirán la oportunidad de solicitar el Regreso Voluntario, y seguirá el guión incluido como **Anexo F** en el presente Convenio.
- (b) Los Demandados pondrán el número de teléfono para avisos de línea directa gratuita en lugares donde se procesa a los individuos para el Regreso Voluntario y en lugares donde quedan detenidos los individuos después de optar por el Regreso Voluntario, y le proporcionarán el número de teléfono para avisos de línea directa gratuita al individuo antes de permitir que solicite una disposición mediante el Formulario I-826. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el número de teléfono para avisos de línea directa gratuita quedará incluido con la notificación de derechos publicada cuya referencia se encuentra en § 4.4.
- (c) Los requerimientos de acceso a un teléfono dispuestos en § 4.5(a)(iii) del presente Convenio, y otras políticas de acceso a teléfonos de los Demandados aplicarán de igual manera cuando un individuo desea acceso a un teléfono para llamar a la línea directa de los avisos.

4.4 La publicación de la Notificación de Derechos y Avisos. En los lugares donde se procesa a los individuos para el Regreso Voluntario y en lugares donde quedan detenidos los individuos después de optar por el Regreso Voluntario, los Demandados publicarán rótulos en inglés y en español que incluirán el contenido de la sección “Notificación de Derechos” de la versión del Formulario I-826 que emplearon las Agencias en el momento en que los Demandantes iniciaron esta Acción, así como los avisos descritos en § 4.1(a)-(d) del presente Convenio. Los avisos sustanciales serán impresos sobre estos rótulos con un formato claro y visible.

4.5 Otros procedimientos de Regreso Voluntario.

- (a) Antes de permitir que un individuo solicite una disposición con el Formulario I-826, los Demandados harán lo siguiente:
- (i) Proporcionar acceso significativo a una lista de proveedores de servicios legales sin costo incluyendo la información de contacto telefónico de aquellos proveedores de servicios legales, y la lista será actualizada de manera rutinaria, pida o no el individuo dicha lista.
 - (ii) Proporcionar acceso significativo a la información de contacto telefónico del consulado mexicano más cercano, pida o no el individuo dicha información.
 - (iii) Permitirle al individuo el uso razonable de un teléfono operativo por el que el individuo pueda intentar comunicarse con un abogado, un representante acreditado por BIA, un familiar, y/o el consulado mexicano.
- (b) Después del procesamiento y mientras que un individuo permanezca bajo custodia en la instalación donde se llevó a cabo el procesamiento, los Demandados le proporcionarán a cualquier individuo que hubiera solicitado el Regreso Voluntario acceso a una lista de proveedores de servicios legales sin costo incluyendo la información de contacto telefónico de aquellos proveedores de servicios legales, lista actualizada de manera rutinaria, pida o no el individuo dicha lista.
- (c) Si el individuo pide la oportunidad de comunicarse con un abogado, un representante acreditado por BIA, un familiar y/o el consulado mexicano, al individuo se le concederá un mínimo de dos (2) horas para intentar comunicarse con uno o más de estas terceras partes. Durante este periodo de por lo menos dos horas, los Demandados no le pedirán al individuo que seleccione nada en el Formulario I-826, y no procesarán al individuo para el Regreso Voluntario. Si al final del periodo de por lo menos dos horas el individuo no ha logrado comunicarse con ninguna de las terceras partes, al individuo no se le podrá proporcionar la elección del Regreso Voluntario salvo que el individuo dé indicaciones claras que él o ella desea que el procesamiento continúe y se registra dicho deseo en el Formulario I-213 o en una hoja de continuación al Formulario I-213.
- (d) Cualquier llamada telefónica entrante de abogados o representantes acreditados por BIA quienes preguntan por un individuo específico bajo su custodia a quien se le pedirá, o a quien ya se le pidió que

eligiera una disposición del Formulario I-826 se atenderá de la manera descrita a continuación:

- (i)** Si el abogado o representante acreditado por BIA desea comparecer por parte del individuo, los Demandados le darán la instrucción al abogado o representante acreditado por BIA de enviar por fax o por correo electrónico un Formulario G-28 completado, el cual no es necesario que el individuo refrende, al lugar donde permanece detenido el individuo.
- (ii)** Al recibir una copia del formulario G-28 por fax o por correo electrónico, los Demandados le proporcionarán al individuo: (1) el nombre y el número de teléfono por escrito del abogado o representante acreditado por BIA; y (2) acceso razonable a un teléfono operativo. Previa solicitud, al individuo entonces se le concederá un periodo de tiempo razonable para comunicarse con el abogado o representante acreditado por BIA, incluyendo múltiples llamadas y múltiples intentos.
- (iii)** Al individuo por el que se recibe el Formulario G-28 no será enviado de regreso a su país de origen de acuerdo al Regreso Voluntario, salvo que el individuo expresamente opta por el Regreso Voluntario o expresamente afirma su previa elección del Regreso Voluntario después de: (1) hablar con el abogado o representante acreditado por BIA; o (2) declinar expresamente hablar con el abogado o representante acreditado por BIA
- (iv)** Si al individuo se le está transportando a la frontera de acuerdo con el Regreso Voluntario cuando se recibe el Formulario G-28, los Demandados harán todo esfuerzo razonable por devolver al individuo a una instalación de procesamiento antes de repatriarlo y proporcionarle la oportunidad de hablar con el abogado o representante acreditado por BIA y de rescindir el Regreso Voluntario se así opta. Salvo cuando existen circunstancias exigentes o excepcionales, dichos esfuerzos razonables incluirán sin limitarse a hacer una llamada telefónica a los agentes que van transportando a los individuos a la frontera para darle instrucciones de regresar el individuo a una estación y notificar al individuo que un abogado o representante acreditado por BIA intenta hablar con él o ella.

- (e) Los Demandados requerirán que cada individuo presentado con un Formulario I-826 marque físicamente y escriba sus iniciales sobre la disposición que solicitó.
- (f) Los Demandados le proporcionarán a cada individuo que elija el Regreso Voluntario una copia de la versión definitiva firmada del Formulario I-826 tan pronto como sea práctico después de su ejecución.
- (g) Ni los Demandados, ni sus agentes u oficiales usarán amenazas, falsedades; subterfugio; presión, incluyendo afirmaciones referentes a consecuencias negativas contra familiares si un individuo no elige el Regreso Voluntario; ni harán ningún otro intento por influir en la decisión que tome el individuo referente a elegir o no el Regreso Voluntario. Los Demandados y sus agentes no le darán a ningún individuo presentado con la opción del Regreso Voluntario consejo legal referente a ninguno de los temas a continuación: (a) la duración del periodo de detención que podría resultar si un individuo solicita una audiencia ante un juez de inmigración; (b) la probabilidad que un individuo obtendrá exención de la deportación al comparecer ante un juez de inmigración; ni (c) la probabilidad que se permita que un individuo vuelva legalmente a los Estados Unidos si elige el Regreso Voluntario.
- (h) Los Demandados permitirán que un individuo rescinda su Regreso Voluntario en cualquier momento antes de partir físicamente del territorio de los Estados Unidos.
- (i) Ninguno de los requerimientos procesales exigidos en § 4 del presente Convenio aplicará en los casos en que los Demandados procesen a un individuo por una disposición que no sea el Regreso Voluntario. Ninguno de los requerimientos procesales exigidos en § 4 del presente Convenio se interpretará como vigente cuando o si es que, después de detener a un individuo, los Demandados ejerzan su autoridad y discreción para procesar a un individuo por una disposición que no sea el Regreso Voluntario.

4.6 Capacitación. Los Demandados les darán instrucción a sus oficiales o agentes quienes procesan Regresos Voluntarios o supervisan el procesamiento de los Regresos Voluntarios, tal como establece esta sección del Convenio.

- (a) Provisiones generales.

- (i) Las personas que presentan dicha instrucción serán instructores competentes con larga experiencia y conocimientos del tema de instrucción relevante. La instrucción se realizará en un ámbito en persona, con instrucción verbal y/o conferencia suplementadas por la muestra y/o la distribución de material escrito. Cada agente u oficial que reciba esta instrucción firmará un documento de certificación que indique el haber completado la instrucción.
 - (ii) Dentro de los sesenta (60) días de la ejecución del presente Convenio por las partes, los Demandados establecerán un calendario para impartir la instrucción que exige este Convenio y les proporcionarán dicho calendario a los abogados de los Demandantes, salvo que se hubiera impartido ya tal instrucción.
 - (iii) Dentro de los 180 días de la ejecución del presente Convenio por las partes, los Demandados habrán impartido por completo toda la instrucción que requiere el presente Convenio. Los Demandados volverán a instruir a sus agentes y oficiales quienes o procesan Regresos Voluntarios o supervisan el procesamiento de los Regresos Voluntarios referente a los asuntos descritos en § 4.6(b)-(c) del presente Convenio como mínimo una vez dentro de los doce (12) meses que siguen la instrucción inicial, y una vez dentro de los doce (12) meses siguientes a la primera reinstrucción.
 - (iv) Si a un oficial o agente que no haya recibido previamente la instrucción que requiere esta sección le asignan a un cargo que implica procesar a individuos para los Regresos Voluntarios, aquel oficial o agente recibirá la instrucción que requiere esta sección antes de procesar a ningún individuo para el Regreso Voluntario.
 - (v) Después de completar la instrucción inicial que requiere este Convenio, los Demandados les proporcionarán a los abogados de los Demandantes copias de lo último de todos los materiales escritos distribuidos como parte de la instrucción.
- (b) Como mínimo, la instrucción notificará a los agentes y oficiales de los Demandados quienes o procesan Regresos Voluntarios o supervisan el procesamiento de Regresos Voluntarios, de lo siguiente:

- (i) Que los procedimientos que exige el presente Convenio, en la medida que sean relevantes a los temas de instrucción, se requieren legalmente y deben ser seguidos.
 - (ii) Que el Regreso Voluntario tiene que ser verdaderamente voluntario, y que no se permitirá ninguna amenaza, incluyendo afirmaciones referentes a consecuencias negativas contra familiares si un individuo no opta por el Regreso Voluntario; ni falsedad; subterfugio; presión; ni cualquier otro intento por influir en la selección que haga un individuo sobre si optar o no por el Regreso Voluntario.
 - (iii) Que no se discutirán ciertos temas con ningún individuo a quien se le presenta la opción del Regreso Voluntario, que incluye la discusión de, *inter alia*, lo siguiente: (a) la duración del periodo de detención que podría resultar si un individuo solicita una audiencia ante un juez de inmigración; (b) la probabilidad que un individuo obtendrá exención de la deportación al comparecer ante un juez de inmigración; ni (c) la probabilidad que se permita que un individuo vuelva legalmente a los Estados Unidos si elige el Regreso Voluntario.
- (c) La instrucción notificará a los agentes y oficiales de los Demandados quienes o procesan Regresos Voluntarios o supervisan el procesamiento de Regresos Voluntarios, sobre los procedimientos a seguir al administrar el Regreso Voluntario, incluyendo:
- (i) El proporcionar los avisos orales descritos en § 4.1(a)-(d) del presente Convenio a cada individuo en una lengua que el individuo entienda antes de ofrecer la opción del Regreso Voluntario.
 - (ii) La importancia de proporcionar los avisos y las opciones de la solicitud de disposición que se encuentran en el Formulario I-826 en una lengua que el individuo entienda.
 - (iii) Los procedimientos dispuestos en § 4.5 del presente Convenio.
 - (iv) Que no se permite ofrecerle el Regreso Voluntario a un individuo de quien el oficial o el agente tenga conocimientos o tendría que conocer razonablemente que sufre de un trastorno mental, incluyendo deterioro

cognitivo, que prevendría al individuo de hacer una selección a sabiendas y voluntariamente.

- (d) La Capacitación instruirá a los agentes y oficiales de los Demandados sobre los fundamentos del derecho migratorio que subyacen los avisos descritos en § 4.1, incluyendo:
 - (i) La existencia de prohibiciones contra la presencia ilegal, descritas en 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B), y la provisión limitada de la exención discrecional que se encuentra en § 1182(a)(9)(B)(v).
 - (ii) Que un Regreso Voluntario podrá resultar, para un individuo, en la pérdida de ciertos tipos de beneficios de inmigración o exención de deportación que sólo están disponibles para individuos presentes en el territorio de los Estados Unidos.
 - (iii) Que la legislación migratoria podrá permitir que los oficiales de inmigración liberen a un individuo de la detención con o sin fianza pendiente una audiencia ante un juez de inmigración.

4.7 El seguimiento y las pruebas confirmatorias.

- (a) Pruebas documentales. Como prueba confirmatoria dando evidencia del cumplimiento de los Demandados con los términos del presente Convenio, los Demandados proporcionarán los siguientes documentos e información a los abogados de los Demandantes, según el cronograma a continuación:
 - (i) Una vez por trimestre, durante el periodo de tres años que cubre el Convenio, los Demandados les proporcionarán a los abogados de los Demandantes con una producción documental. La primera producción documental ocurrirá dentro de los tres (3) meses del día en que el Tribunal apruebe el Convenio.
 - (ii) Cada producción documental consistirá de copias legibles, que permitan la búsqueda del texto, producidas electrónicamente, de los documentos o la información a continuación, tal como permite la ley: Una muestra aleatoria de expedientes completados de nacionales mexicanos repatriados según el Regreso Voluntario en la Zona Relevante durante el periodo de tres (3) meses precedentes.

- (iii) Cada producción documental trimestral consistirá de veinte (20) expedientes de las estaciones de la Patrulla Fronteriza dentro de la Zona Relevante, y veinte (20) expedientes provenientes de oficina(s) de ICE dentro de la Zona Relevante.
- (iv) Un expediente incluirá los siguientes documentos asociados con un solo Regreso Voluntario de un individuo, en la medida que tales documentos existan: (1) los formularios completos I-826, I-210 e I-770; y (2) el formulario completo I-213, con cualquier hoja de extensión adjunta. Un expediente no requiere la inclusión de ningún otro documento adicional.
- (v) Las partes concuerdan en que la Orden de Protección entregada con esta Acción (Dkt. Núm. 67) regirá la producción y la disseminación de información en los expedientes de muestra contemplados en esta sección.
- (vi) Los Demandados seleccionarán aleatoriamente el muestreo de expedientes producidos de la siguiente manera:

 - (1) Para cada trimestre, la Patrulla Fronteriza producirá los primeros dos (2) expedientes de Regreso Voluntario para cuatro de las ocho estaciones del Sector de San Diego, y los primeros tres expedientes de Regreso Voluntario de las cuatro (4) estaciones restantes. Si la producción tal como se describe arriba no es posible por lo que una estación o estaciones no procesaron al menos dos Regresos Voluntarios durante un trimestre, la Patrulla Fronteriza producirá expedientes adicionales de otra estación para ese trimestre para llegar a un total de veinte (20) expedientes.
 - (2) Para cada trimestre, ICE producirá los primeros diez (10) expedientes de Regreso Voluntario de la Oficina de Campo de San Diego y los primeros diez (10) expedientes de Regreso Voluntario de la Oficina de Campo de Los Ángeles (es decir, diez (10) expedientes de la Oficina de Campo principal de Los Ángeles y de las oficinas de campo auxiliares de Ventura, San Bernardino y Santa Ana, colectivamente). Si ninguna de las Oficinas de Campo procesó diez (10) Regresos Voluntarios

durante un trimestre, ICE producirá expedientes adicionales de la otra Oficina de Campo para aquel trimestre para llegar a un total de veinte (20) expedientes.

- (3) Si ni la Patrulla Fronteriza ni ICE procesó un total de veinte (20) Regresos Voluntarios en la Zona Relevante durante un trimestre dado, la agencia producirá cuanto expediente de Regreso Voluntario que haya procesado.

(b) Entrevistas de salida.

- (i) Para poder facilitar la capacidad de los abogados de los Demandantes, sus agentes, y asociados con la celebración de entrevistas con individuos que han sido repatriados mediante el Regreso Voluntario, los Demandados les proporcionarán a los abogados de los Demandantes la siguiente información:

- (1) En la medida que existan cronogramas regulares, los cronogramas para el transporte de individuos que haya elegido un Regreso Voluntario dentro de la Zona Relevante, incluyendo cualquier cronograma que se relacione a contratistas de tercera parte que proporcionen servicios de transporte a la Patrulla Fronteriza y/o a ICE dentro de la Zona Relevante para el propósito de efectuar el Regreso Voluntario.

- (2) Los Demandados proporcionarán los primeros cronogramas descritos en § 4.7(b)(i)(1), dentro de los treinta (30) días de calendario desde el día en que el Tribunal apruebe el presente Convenio, y de allí en adelante proporcionarán cronogramas actualizados dentro de un (1) mes de la realización de cualquier cambio hecho al cronograma, durante el periodo de tres años que cubre el presente Convenio.

- (3) Para las 11:00 a.m., hora de la costa del Pacífico de los Estados Unidos, el primer martes de cada segundo mes de calendario

durante el periodo de tres años que cubre este Convenio, los abogados de los Demandados proporcionarán información específica a los abogados de los Demandantes referente a las veces programadas y conocidas que se repatriará a individuos a México aquel día desde dentro de la Zona Relevante. En el caso de circunstancias exigentes o excepcionales, los abogados de los Demandados informarán a los abogados de los Demandantes e intentarán volver a programar otra fecha y hora de común acuerdo.

- (ii) En el caso que los Demandados comiencen a repatriar un veinte (20) por ciento o más de los Regresos Voluntarios procesados en la Zona Relevante mediante un puerto de entrada que no sea el Puerto de Entrada de San Ysidro durante el periodo que cubre este Convenio, los Demandados notificarán sin demora a los abogados de los Demandantes y proporcionarán cualquier cronograma regular que exista para la repatriación de los Regresos Voluntarios procesados en la Zona Relevante mediante un puerto de entrada que no sea el Puerto de Entrada de San Ysidro.
 - (iii) Las partes concuerdan en que la Orden de Protección entregada con esta Acción (Dkt. Núm. 67) registrará toda información de cronogramas, lugares y programación de repatriaciones que se proporciona a los abogados de los Demandantes bajo el presente Convenio.
- (c) Visitas periódicas a los emplazamientos. Los Demandados aceptan permitir a los abogados de los Demandantes un total de treinta (30) visitas a las oficinas de ICE o a las estaciones de la Patrulla Fronteriza dentro de la Zona Relevante durante el periodo de vigencia del presente Convenio. Las visitas las concertarán con antelación las partes para una fecha y hora de común acuerdo, y no se excederá un total de quince (15) visitas en cualquier periodo de doce meses. Los abogados de los Demandantes no podrá visitar ninguna oficina individual ni estación de Patrulla Fronteriza más de cuatro (4) veces en total, y no más de tres (3) veces en cualquier periodo de doce meses.

Durante cada visita, hasta cuatro (4) representantes de los abogados de los Demandantes podrán recorrer las partes de la instalación donde se procesa a los individuos, o donde se detiene a los individuos que han optado por el Regreso Voluntario. Uno o más de los empleados de los Demandados y/o representantes de los abogados de los Demandados podrán acompañar a los representantes de los Demandantes durante el recorrido y harán un esfuerzo razonable por responder a las preguntas referentes a temas que cubre este Convenio (por ejemplo, la colocación de rótulos, el acceso a teléfonos, etc.). Las partes concuerdan en que la Orden de Protección entregada con esta Acción (Dkt. Núm. 67) registrará toda información aprendida o adquirida por los abogados de los Demandantes como resultado de cualquier visita a emplazamientos realizados bajo el presente Convenio.

5. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

5.1 En el caso que los abogados de los Demandantes alegan que los Demandados no han cumplido con cualquier parte de § 4 del presente Convenio, los abogados le proporcionarán a los abogados de los Demandados una declaración por escrito que describa el incumplimiento que alegan (“Notificación de Incumplimiento”). Los Demandados proporcionarán una declaración por escrito en respuesta a la presunta infracción dentro de catorce (14) días de calendario a partir del recibo de la Notificación de Incumplimiento.

5.2 Los abogados de las partes se reunirán y celebrarán consultas telefónicas y/o en persona en un esfuerzo de buena fe por resolver su disputa informalmente dentro de treinta (30) días de calendario a partir de recibir los abogados de los Demandados la Notificación de Incumplimiento.

5.3 En el caso que una Notificación de Incumplimiento de acuerdo con § 5.1 del presente Convenio no se resuelve informalmente, los abogados de cualquiera de las partes en esta Acción podrán pedir que el designado Juez Magistrado resuelva por mediación la disputa.

- (a) Los abogados que soliciten tal mediación se comunicarán con el Juez Magistrado junto con los abogados de la contraparte (salvo que los abogados de la contraparte afirmen lo contrario) para programar una sesión de mediación, la cual se podrá realizar por teléfono o en persona, dentro de los catorce (14) días de la última conferencia referente al presunto incumplimiento, o tan pronto como el calendario del juez lo permita.

- (b) Si las partes no logran resolver su disputa durante la sesión de mediación, el Juez Magistrado podrá a su vez orientar a las partes a entablar un proceso de resolución de disputas durante un periodo de tiempo que no exceda treinta (30) días.

5.4 Si la disputa no se ha resuelto mediante la mediación ni las negociaciones informales de conformidad con el presente Convenio, dentro de treinta (30) días de calendario de la conclusión del proceso de resolución de disputas descrito arriba en § 5.3, los abogados de los Demandantes podrán presentar una moción para obligar el cumplimiento del Convenio en el Tribunal Distrital. Los abogados no presentarán una moción para obligar cumplimiento con el Convenio sin antes haber solicitado que el designado Juez Magistrado resuelva la disputa por mediación tal como establece § 5.3.

5.5 Las Partes se esforzarán por utilizar el proceso de solución de controversias establecidos en § 5 del presente Acuerdo para atender las denuncias de violaciones sustanciales del § 4 del presente Acuerdo. Las Partes se esforzarán para evitar el uso del proceso de resolución de disputas en § 5 para atender las denuncias temporales o incumplimientos *de minimus* de § 4 del presente Acuerdo.

6. FINIQUITOS.

6.1 Demandantes de Organizaciones, Representantes e Individuales. Al ejecutarse el presente Convenio, salvo estipulación en contrario en el presente Convenio, cada uno de los Demandantes de Organizaciones, Representantes e Individuales, junto con sus designados, herederos, sucesores y representantes personales, aceptan sin condiciones finiquitar de cualquier reclamo derivado de los mismos hechos que fundamentaron los reclamos y las causas de acción en la Acción, a los Estados Unidos de América y a todo Demandado, incluyendo sin límite todo reclamo de pago de honorarios y costos de abogados, sea por lesión personal, daños materiales, o pérdidas económicas, conocidos o desconocidos, si surgieran bajo derecho común, estatuto, o la Constitución de los Estados Unidos, si por daños monetarios, medidas cautelares, o desagravio declaratorio, y si, cuando se dirige contra una persona natural, se entabla o se declara en su contra en su capacidad oficial o personal.

6.2 Miembros de la Colectividad. Al ejecutar el Tribunal la aprobación definitiva de las partes referentes al Convenio a Nivel de Colectividad del presente Convenio, y salvo estipulación en contrario en este Convenio, cada Miembro de la Colectividad y sus designados, herederos, sucesores y representantes personales aceptan sin condiciones finiquitar de todo reclamo presentado en la Querella con fundamento en los eventos que ocurrieron en la fecha de entrega o antes de la Orden de Aprobación Preliminar. Nada contenido en este Convenio tendrá efecto excluyente sobre cualquier reclamo por daños hecho por cualquier Miembro de la Colectividad.

7. HONORARIOS Y COSTOS DE LOS ABOGADOS.

7.1 El pago de los honorarios y costos de los abogados. Al ejecutar el Tribunal la aprobación definitiva de las partes referentes al Convenio a Nivel de Colectividad del presente Convenio, los Demandados aceptan pagar a los Demandantes un monto de setecientos mil dólares (\$700.000) en materia de honorarios y costos de abogados por concepto de pago completo de los honorarios y costos de abogados en esta Acción y toda obligación y disputa que de ella pueda derivar.

7.2 Reducción en los honorarios y/o costos de los abogados de los Demandantes. Una reducción efectuada por el Tribunal o un tribunal de apelaciones de los honorarios y costos de litigación o el desagravio individual que pretenden los Demandantes y los abogados de los Demandantes no surtirá efecto contra ningún otro derecho ni obligación de las Partes bajo el Convenio de Conciliación.

8. Provisiones adicionales

8.1 Reserva de jurisdicción. Las partes aceptan la retención de la jurisdicción por el tribunal y el designado Juez Magistrado sobre toda disputa entre las partes que derive del convenio de conciliación, incluyendo sin limitarse a la interpretación y aplicación de los términos del convenio de conciliación, salvo estipulación en contrario en el Convenio de Conciliación. Las Partes aceptan, además, que conjuntamente solicitarán que Fallo estipule, “El Tribunal y designado Juez Magistrado retendrán jurisdicción sobre toda disputa entre las partes que derive del Convenio de Conciliación, incluyendo sin limitarse a la interpretación y aplicación de los términos del convenio de conciliación, salvo estipulación en contrario en el Convenio de Conciliación”.

8.2 Denegación de actuación dolosa de parte de los Demandados. El presente Convenio de Conciliación es un reflejo de la concesión y la conciliación de los reclamos disputados de las Partes. Sus provisiones, y todo borrador, comunicación y discusión, no podrán ser interpretados ni considerados ser evidencia de una admisión ni concesión de ningún hecho ni cuestión de derecho por persona o entidad alguna y no podrán ofrecerse ni recibirse como evidencia ni ser solicitados en descubrimiento de esta Acción ni ninguna otra acción o procedimiento como evidencia de una admisión o concesión.

8.3 Verdaderas Partes Interesadas. Al ejecutar este Convenio de Conciliación, las Partes garantizan y representan que ellas, incluyendo los Demandantes Representantes en su respectiva capacidad por parte de la Colectividad, son las únicas personas con interés en los reclamos presentados en esta Acción. Ni estos reclamos, ni ninguna parte de estos reclamos, han sido

asignados, otorgados o transferidos de ninguna manera a ninguna otra persona, empresa o entidad.

8.4 Convenio Voluntario. Las Partes han ejecutado voluntariamente este Convenio de Conciliación, libres de coacción e influencia indebida.

8.5 Vinculante en cuanto a Sucesores. Este Convenio de Conciliación vincula y beneficia a los respectivos sucesores, designados, legatarios, herederos y representantes personales de las Partes.

8.6 Las Partes representadas por abogados. Las Partes reconocen que: (a) han sido representadas mediante la elección de sus propios abogados independientes durante la negociación del presente Convenio y la preparación del Convenio de Conciliación; (b) han leído el presente Convenio de Conciliación y tienen conciencia plena de su contenido; y (c) sus respectivos abogados les han explicado por completo el Convenio de Conciliación y su efecto legal.

8.7 Autorización. Cada Parte garantiza y representa que no existe gravamen o cargo, de derecho o equidad, contra ninguno de los reclamos ni causas de acción finiquitados mediante este Convenio de Conciliación y que, además, cada Parte tiene pleno derecho y debida autorización de otorgar por completo y en definitiva este finiquito y esta descarga.

8.8 El Convenio completo. Este Convenio de Conciliación y anexos contienen el convenio completo entre las Partes y constituyen la incorporación completa, definitiva y exclusiva de su convenio con respecto a la Acción. El Convenio de Conciliación se ejecuta sin fiarse de ninguna promesa, representación ni garantía de ninguna Parte ni representante de ninguna Parte salvo las que estipula expresamente este Convenio de Conciliación.

8.9 Elaboración e interpretación. Ninguna de las Partes ni los respectivos abogados de las Partes serán considerados los redactores de este Convenio de Conciliación para propósitos de la interpretación de ninguna provisión de este Convenio de Conciliación dentro de ningún proceso judicial u otro que pueda surgir entre ellos. Es necesario que se considere que este Convenio de Conciliación ha sido redactado y que ha sido redactado por todas las Partes partícipes, para que cualquier regla que interprete ambigüedades en contra del redactor quedará nula y sin efecto.

8.10 Encabezados y el formato de las definiciones. Los varios encabezados utilizados en este Convenio de Conciliación son sólo de conveniencia para las Partes y no podrán emplearse para interpretar este Convenio de Conciliación. De manera similar, el uso de negrita e itálicos con los términos y las frases de definición es sólo de conveniencia para las Partes y no podrá emplearse para interpretar este Convenio de Conciliación. Los encabezados y el formato del texto de las definiciones ni definen, ni limitan, ni extienden ni

describen la intención de las Partes ni el alcance de este Convenio de Conciliación.

8.11 Anexos. Los anexos de este Convenio de Conciliación forman parte integral del Convenio de Conciliación y del Convenio y se incorporan a este Convenio de conformidad completa con este Convenio de Conciliación.

8.12 Modificaciones y enmiendas. No será válida ninguna enmienda, ningún cambio ni modificación de este Convenio de Conciliación sin presentarse por escrito y con la firma de las Partes o sus abogados.

8.13 Legislación aplicable. Este Convenio de Conciliación está regido por legislación federal y ha de interpretarse bajo legislación federal independientemente de cualquier conflicto de principios legales.

8.14 Otras garantías. Las Partes deben ejecutar y entregar cualquier otro papel, documento y otras garantías, y deben realizar otros actos que sean razonablemente necesarios, para cumplir con sus obligaciones según el presente Convenio de Conciliación y para llevar a cabo la intención expresada de este Convenio de Conciliación.

8.15 El Convenio constituye una defensa completa. En la medida en que la ley lo permite, este Convenio de Conciliación podrá ser presentado cual defensa por entero y completa, y podrá emplearse como fundamento de medidas cautelarias, contra cualquier acción, juicio u otro procedimiento que pueda ser instituido, procesado o pretendido, infringiendo o contrariando este Convenio de Conciliación.

8.16 Fecha de ejecución. Se considera ejecutado el presente Convenio de Conciliación en la fecha en la que queda firmado el Convenio de Conciliación por todos los suscritos.

8.17 Contrapartes. El presente Convenio de Conciliación se podrá ejecutar en contrapartes, cada una de las cuales constituye una parte original, pero que en conjunto constituye un instrumento único. Se podrá recolectar y anexar varias hojas con firmas a uno o más de los documentos para formar una contraparte completa. Se podrá tratar cual documento original fotocopias o documentos en formato PDF de este Convenio de Conciliación.

8.18 Antecedentes. Con esta referencia se incorporan los Antecedentes y forman parte del Convenio de Conciliación.

8.19 Divisibilidad. Si cualquiera de las provisiones de este Convenio queda declarada inválida, nula o imposible de aplicar por el Tribunal, las provisiones restantes de este Convenio continuarán con pleno vigor y efecto, salvo que la provisión declarada inválida, nula o imposible de aplicar sea material,

en cuyo momento las Partes intentarán de buena fe renegociar la provisión de este Convenio que fue declarada inválida, nula o imposible de aplicar.

8.20 Inadmisibilidad. Este Convenio de Conciliación (aprobado o sin aprobar, revocado o vuelto ineficaz por cualquier razón) y todo procedimiento y discusión relacionados a este Convenio de Conciliación no son admisibles como evidencias de ninguna responsabilidad o acto doloso en ningún Tribunal o tribuna en ningún estado, territorio ni jurisdicción, salvo en los procesos referentes a la elaboración o la aplicación del presente Convenio de Conciliación.

8.21 Referencias a las secciones enumeradas. Todas las referencias a las secciones enumeradas realizadas con el símbolo “§” u otro corresponden a las secciones del presente Convenio, salvo se especifique lo contrario.

8.22 No se pretende ningún conflicto. Cualquier inconsistencia entre el presente Convenio de Conciliación y los anexos adjuntos se resolverá a favor de este Convenio de Conciliación.

[SE CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE]

Lista de Anexos: Adjunto a este Convenio de Conciliación se encuentran los siguientes anexos:

Anexo A – Pautas referentes a evidencia documental y otras a entregarse en apoyo a una solicitud de inclusión en la Colectividad

Anexo B – Notificación Completa

Anexo C – Notificación Resumida

Anexo D – Plan de Notificación

Anexo E – [Propuesto] Fallo Definitivo

Anexo F – Guión del Aviso por Línea Directa Telefónica

Las Partes aceptan los términos de este Convenio de Conciliación y han puesto sus firmas a continuación.

Fecha: _____

DEMANDANTE []

[],
[Individualmente/Individualmente y en su
capacidad de Representante]

Fecha: _____

DEMANDADO []

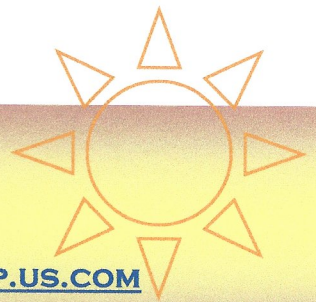
Por: _____

Título: _____

De parte de []

BEAM

TRANSLATION AND MEDIA CORPORATION ● WWW.BEAMCORP.US.COM



Certified Translator's Statement:

I, Maribeth Bandas, certified as a translator by Georgetown University, Washington, D.C., legally and truthfully certify that the foregoing text in Spanish is the most accurate and culturally sensitive translation possible of its original in English, and that the translation resembles the format and content of similar documents I have translated in my practice as a translator.

All of the above is affirmed by the undersigned, on July 23, 2014

MB Bandas

Document translated:
Draft Settlement Agreement

